

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086993

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)**

*Sentencia 342/2021, de 5 de julio de 2021*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 57/2021*

### SUMARIO:

**Procedimiento tributario. Base imponible. Estimación indirecta. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales. Anomalías que determinan la aplicación del régimen. Aplicación del método de estimación indirecta a los abogados. Información de los procedimientos en los que el abogado había intervenido.** En el presente caso, el recurrente cuestiona la sanción que le fue impuesta por dejar de ingresar a consecuencia de una liquidación practicada según el método de estimación indirecta y en el que se utilizó los criterios orientadores de honorarios profesionales del Colegio de Abogados. El recurrente alega que no son aplicables los criterios orientadores dictados por el Colegio de Abogados, pues éstos están dirigidos a la imposición de costas y a las juras de cuentas y no pueden servir para fijar los honorarios respecto de los clientes, pues en estos casos priva el principio de libre pacto. Que lo exíguo de los ingresos declarados se debió a la crisis económica de la época. Que intervino en alguno de los procedimientos sin obtener beneficio, únicamente con el fin de procurar una defensa digna de sus clientes. A juicio de la Sala, no cabe alegar la indebida utilización del método de estimación indirecta dentro del procedimiento sancionador, pues el interesado firmó el acta en conformidad. El recurrente no impugnó la liquidación derivada del acta firmada en conformidad, por lo que dicha liquidación devino firme. Quedó acreditada la ocultación deliberada de parte de los ingresos procedentes del ejercicio profesional como abogado, pues no corresponden con los procedimientos en los que el abogado intervino. La crisis económica no puede justificar los escasos ingresos declarados. Hubo incongruencias entre los ingresos contabilizados y los justificantes aportados. Los ingresos declarados no coinciden con los contabilizados. Los ingresos contabilizados y los justificantes portados no coinciden con la información proporcionada por la Consejería de Justicia en relación con los procedimientos en que el interesado intervino como abogado. El recurrente manifestó que no emitía facturas sino que entregaba recibos o justificantes de pago y que no podía aportarlos a causa de un robo en su domicilio. La Sala no entiende qué utilidad tenía dicha documentación para un eventual ladrón.

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 53, 103, 104, 105, 150, 183 y 191.

### PONENTE:

*Don Jaime Borrás Moya.*

Magistrados:

Don JAIME BORRAS MOYA

Don FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES

Don INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: [s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org](mailto:s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000057/2021

NIG: 3501633320210000061

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000342/2021

Demandante: Gines; Procurador: AGUSTIN DAVID TRAVIESO DARIAS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados: Don Francisco José Gómez Cáceres.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de julio de 2.021.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.57/021, en el que son partes, como recurrente, Gines, representado por el Procurador Sr. Travieso Darías, y como demandada, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, representado por el Abogado del Estado, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación contra sanciones tributarias giradas al recurrente en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los ejercicios 2.011 y 2.012, y siendo su cuantía 19.264,65 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

##### **Primero.**

Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 29 de diciembre de 2.020 se desestimó la reclamación efectuada por Gines contra las sanciones tributarias reseñadas en el encabezamiento del presente fallo.

##### **Segundo.**

Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Travieso Darías en representación de Gines, formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado.

##### **Tercero.**

Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

##### **Cuarto.**

Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día dos de julio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.**

La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del TEAR de Canarias en relación con las sanciones tributarias impuestas al Sr. Gines es o no ajustada a derecho, alegando la actora que el cálculo de la base imponible supuestamente dejada de ingresar en el IRPF correspondiente a los ejercicios de que se trata se lleva a cabo por la administración utilizando el método de estimación indirecta y los criterios orientadores de honorarios profesionales del Colegio de Abogados, sin tener en cuenta que los mismos, dirigidos a la imposición de costas y juras de cuentas, no sirven para fijar los honorarios respecto de los clientes, donde rige el principio de libre pacto, siendo de tener en cuenta que lo exiguo de los ingresos declarados en los ejercicios 2.001 y 2.012 se justifica por la crisis económica en esa época, resultando que alguno de los procedimientos se llevaron a cabo sin obtener beneficio con el solo propósito de procurar una defensa digna a los clientes, no habiendo evidencia alguna del ánimo defraudatorio en que se basa la administración para girar las sanciones impugnadas, siendo de tener en cuenta que al tratarse de derecho administrativo sancionador, la culpabilidad debe probarse en forma análoga a lo que ocurre en el proceso penal.

**Segundo.**

Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, no pueden apreciarse las alegaciones de la actora sobre indebida utilización por la inspección tributaria del método de estimación indirecta para el cálculo de la base imponible en vez del ahora pretendido método de estimación directa ya que el interesado prestó su conformidad con el acta levantada por la inspección, resultando, por otra parte, que el mismo no interpuso frente a la liquidación derivada de tal acta ni recurso potestativo de reposición ni reclamación económico administrativa, por lo que dicha liquidación devino firme, sin que resulte procedente, en consecuencia, atacar la misma alegando que no debió la inspección utilizar el método de estimación indirecta. Sentado lo anterior, el asunto se reduce a determinar si resulta acreditada o no la necesaria culpabilidad en la actuación del sujeto pasivo para que sea ajustada a derecho la imposición de sanción adicionalmente a la liquidación girada, debiendo la Sala compartir asimismo el punto de vista de la demandada en orden a considerar que hubo dolo en la conducta del obligado tributario al ocultar deliberadamente parte de los ingresos procedentes de su ejercicio profesional como abogado en los ejercicios de que se trata, sin que la razón ofrecida de que en los años 2.011 y 2.012 el país estaba sumido en una grave crisis económica sea en modo alguno suficiente para justificar unos ingresos tan escasos como los declarados. Y es que el motivo por el que se regulariza la situación tributaria del recurrente se encuentra en la documentación obrante en el expediente, que permitió a la inspección poner de relieve incongruencias como el hecho de que los ingresos contabilizados no coincidan con los justificantes aportados, que los ingresos declarados no coincidan con los ingresos contabilizados, o que ni los ingresos contabilizados ni los justificantes aportados coinciden con la información proporcionada por la Consejería de Justicia del Gobierno de Canarias en relación con los procedimientos en que el interesado intervino como abogado, siendo de tener en cuenta que luego de diversos requerimientos efectuados al actor por la inspección de tributos para aclarar las discrepancias detectadas en los ingresos del mismo, el Sr. Gines manifestó que no emitía facturas sino que entregaba recibos o justificantes de pago pero que no disponía de los mismos al haber sido objeto de un robo en su domicilio donde se le sustrajo tal documentación, sin que la Sala acierte a entender qué utilidad pudiera haber tenido dicha documentación para el eventual ladrón.

**Tercero.**

En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, o al menos el recurrente no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

**Cuarto.**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas al ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

**FALLAMOS.**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Gines contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello con imposición de costas al recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.